



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	LIBRERÍA CIENTÍFICA S.A.S.
Demandado	LAKUM S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00074 00
Asunto	Decreta desistimiento actuación - Requiere

En el proceso de la referencia, mediante auto calendado del 3 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 4 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga impuesta, esto es, prestara caución por el valor de \$85.846.584 en los términos del canon 603 ibídem.

Dentro del término otorgado, esto es, treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o. de la misma disposición normativa, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado; por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, a cuyas voces se acude, “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)*”

Así las cosas, se le informa a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá con la notificación de una de las partes demandadas LAKUM S.A.S., al correo electrónico info@lagircolombia.com, mismo informado para notificaciones judiciales tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexos de la demanda obrante a folio 67, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Corolario, se requiere nuevamente a la parte demandante para que informe la dirección de correo electrónico de las personas naturales que figuran como demandados, en caso de que las desconozca, indique las direcciones para que proceda en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., pues la que obra en el plenario corresponde solo a LAKUM S.A.S.

Se ordena a la parte actora cumplir con la carga impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la de la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada LAKUM S.A.S., una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la secretaría del Despacho en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que informe la dirección de correo electrónico de las personas naturales que figuran como demandados, de desconocerlas, indique las direcciones para que proceda en los términos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante cumplir con la carga impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

C.G.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a:
ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455e3458cf59d63630c4e258de6cc22ca034d6127fc88825ac9fd73afb433cf6

Documento generado en 05/11/2020 04:44:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>